



Area Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- 1015

Bucaramanga, 07 MAR 2014

Señor
CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA
Carrera 28 No. 16-21 San Alonso
Teléfono: 318-6068559
Bucaramanga

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000119 del 18 de Febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica STM


Proyectó: Liz Mónica León Soavedra. Abogada Externa STM
c.c. Archivo Dirección

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000119 (18 FEB 2014)	VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN LOS INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 000110”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003 , y la Ley 1625 del 19 de Abril de 2013


CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000844 del 30 de Octubre de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVO 790** afiliado a la Empresa **TAXSOL DE ORIENTE S.A.**, por prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin la documentación legalmente exigida para la prestación del mismo, por no tramitar el duplicado del documento denominado Tarjeta de Operación.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA** el día 30 de Octubre de 2013, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, no presentó descargos ni aportó pruebas, guardando silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endiligada al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. 000110 de fecha 28 de Octubre de 2013, copia de la solicitud de Duplicado de Tarjeta de Operación de la Empresa Taxsol de Oriente S.A., pruebas legalmente allegadas a la Investigación, y los descargos presentados por el propietario.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, “...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”, pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de

 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Piedecruz</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 000119 18 FEB 2014	VERSIÓN: 01

investigación; que para el presente evento, se colige que el señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, el día 28 de Octubre de 2013 conducía el vehículo de placas **XVO 790** de su propiedad, afiliado a la EMPRESA TAXSOL DE ORIENTE S.A. y prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin llevar la Tarjeta de Operación respectiva.

Este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **WILBER FERNANDO PEREZ SANTOYO**, identificado con la placa No. 092650, quien elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte **No. 000110** y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: *"No presenta Tarjeta de Operación, no presenta Licencia de Conducción"*, hecho que es reconocido por el propietario en su escrito de descargos.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."*

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Operación, el artículo 39 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: *"...La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado..."*

"...Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización..."

Así mismo, el artículo 44 ibídem consagra: *"...OBLIGACION DE GESTIONARLA.-...los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento"*. (Subraya fuera del texto original)

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: *"Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte"* ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, es obligación del señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, como propietario del vehículo de placas **SUE-821**, dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 172 de 2001, esto es, verificar que todos los documentos que sustentan la operación del vehículo estuvieran al día, y en el caso de pérdida del documento el trámite del duplicado de la Tarjeta de Operación.


Acorde con lo anterior, es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa vinculante la Renovación de la Tarjeta de Operación y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000119 18 FEB 2014	VERSIÓN: 01

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes, por el contrario reposan dentro del Expediente de la presente Investigación Administrativa, el Informe Único de Infracciones de Transporte y la copia de la solicitud de la empresa de expedición de la Tarjeta de Operación por perdida radicado el 28 de Octubre de 2013, posterior a la elaboración del informe, pruebas legalmente allegadas, y que prueban que al momento del requerimiento por la Autoridad de Control, no portaba la Tarjeta de Operación Vigente.

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

Debe indicarse que el investigado opera su vehículo sin el cumplimiento de las normas de Transporte, pues la inexistencia del documento Tarjeta de Operación, hace que la operación del vehículo se desarrolle violando las normas, las cuales son indispensables para lograr la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general.


Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que el señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA,** incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA,** identificado con cedula de ciudadanía No.2.116.649 expedida en Los Santos, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (**\$589.500.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

COPIA

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Herederosos - Guzmán - Nekeles</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000119 (18 FEB 2014)	VERSIÓN: 01

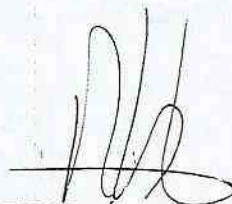
ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta 360-00461-8 Banco DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Area Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **CHRISTIAN WILSON RIVERA ESPARZA**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

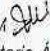

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los **18 FEB 2014**



JAIME ALDEMAR DÍAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa-STM 
Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez. - Profesional Universitario-Área Jurídica STM 



Area Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- 1018

Bucaramanga, 07 MAR 2014

Señor

EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ

Carrera 25 No. 87-12 Apto. 402

Barrio Diamante II

Teléfono: 317-8764847

Floridablanca

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000089 del 07 de Febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ


Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM
c.c. Archivo Dirección

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN Nº 000089 (07 FEB 2014)	VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **003837**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000633 del 14 de Agosto de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ** en su calidad de propietario del vehículo de placas **SXD 733** afiliado a la Empresa de Transporte Público **TAXSOL DE ORIENTE S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ** el día 23 de Agosto de 2013, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, presentó descargos

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, presentó descargos el 19 de Septiembre de 2013 bajo el radicado No. 2570, en los cuales manifiesta que: *“Estando al mando del vehículo de placas SXD-733, afiliado a la empresa de TAXSOL DE ORIENTE S.A. que en el momento de ser requerido por el agente de tránsito; si portaba la tarjeta de control en la parte trasera de la silla delantera como lo indica la ley; la cual tenía una vigencia de los meses de Julio y Agosto de año 2012 expedida por la empresa ya mencionada”*


“Según el decreto 172 de Febrero 5 de 2001 por el cual se reglamenta al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi como lo cita en el artículo 49 establece los requisitos de expedición de la tarjeta control, la cual será solicitada por el propietario del vehículo en la empresa.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. **003837** de fecha 29 de Agosto de 2012, prueba legalmente allegada a la investigación.

En primer término debe indicarse que el Informe Único de Infracciones de Transporte, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, *“...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”*, toda vez que del mismo se

COPIA

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Piedecuesta</p>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000080 (07 FEB 2014)	VERSIÓN: 01

desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; y para el presente evento, se colige que el señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, el día 29 de Agosto de 2012 conducía el vehículo de su propiedad, afiliado a la Empresa de TAXSOL DE ORIENTE S.A., prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin llevar consigo tarjeta de control vigente.

Así las cosas, este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Agente de Tránsito VIRLAS ORCASITAS ROSADO de la D.T.B, identificado con la placa No. 114, elaborara el Informe de Infracciones de Transporte No. **003837** y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "No porta Tarjeta Control del vehículo".

Ahora bien, El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Respecto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."

Cabe resaltar que la norma ibídem, por el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa, por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Inicialmente, este Despacho indica al investigado que a los propietarios de vehículos de servicio público en la modalidad de individual, les está impuesta una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de solicitar a la empresa vinculante la expedición de la tarjeta de control y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.


PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

Igualmente el Acuerdo Metropolitano No. 005 de Abril de 30 de 2012 "Por medio de la cual se dictan medidas en materia de servicio público de Transportes terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos taxi con radio de acción metropolitano", estableció en su artículo primero el lugar visible donde debe ubicarse la tarjeta de control y la obligación de la empresa y los propietarios de esta clase de vehículos

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000089 (07 FEB 2014)	VERSIÓN: 01

para que todos sus afiliados y/o conductores ubiquen las tarjetas de control en el lugar que se establece en el citado Acuerdo.

Igualmente, la Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto, los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, es obligación del señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, como propietario del vehículo de placas **SXD 733**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin de que la EMPRESA TAXSOL DE ORIENTE S.A., expida la Tarjeta de Control.

En relación a lo afirmado por el investigado no encuentra justificación a la omisión de la norma, toda vez que descansa su defensa en que al momento del requerimiento por la Autoridad de Control llevaba la Tarjeta Control con una vigencia Julio y Agosto, y se encontraba en la parte trasera de la silla delantera como lo exige la ley, es necesario precisar, que el procedimiento del agente de control está ajustado a los requerimientos que establece la norma y que dicha afirmación hecha por el señor ORDOÑEZ GUTIERREZ, no tiene asidero jurídico toda vez que no allega prueba siquiera sumaria por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar.

Debe indicarse que el investigado opera su vehículo sin el cumplimiento de las normas de Transporte, pues la inexistencia del documento Tarjeta Control, hace que se encuentre prestando servicio público individual de pasajeros violando las normas, las cuales son indispensables para lograr la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general.


Ahora bien, el documento denominado Tarjeta Control tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Cabe resaltar que el Ministerio de Transporte se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre Tarjeta de Control especialmente el **Concepto N° 61984 del 12 de diciembre de 2004** que en su tenor literal dice: "... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

Una vez probada la responsabilidad del propietario de un vehículo de servicio público tipo taxi, debe indicarse que la Tarjeta de Control se exige como un mecanismo que permite la identificación de los conductores que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, lo anterior para efectos de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y para brindar a los usuarios seguridad.

Cabe resaltar que la violación de la norma que reglamenta una actividad peligrosa como es el transporte público individual de pasajeros, implica asumir las consecuencias que la Autoridad de Transporte establezca en ejercicio de las atribuciones de Inspección, vigilancia y control del Transporte Público y

COPIA

 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>de Bucaramanga - Flor de la Selva - Girón - Páez</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000089 07 FEB 2014	VERSIÓN: 01

que se encuentran reguladas para tal efecto; en ese ejercicio le asiste la facultad y el deber legal de investigar y sancionar al infractor, previo al debido proceso conforme a los mecanismos legales, garantizando el derecho de defensa del presunto infractor.

Finalmente, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. (\$566.700.00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 048700019887 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

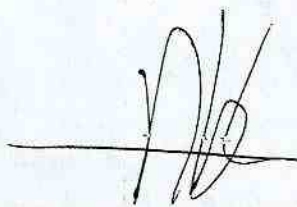
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **EDGAR OCTAVIO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta mérito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los

07 FEB 2014



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte